

Alvear Téllez, J. (2025) *Los nuevos derechos humanos: la última degradación del hombre*. Marcial Pons. 156 pp.

Carlos I. Massini-Correas

Universidad de Mendoza

Argentina

<https://orcid.org/0000-0002-9737-1996>

carlos.massini@um.edu.ar

Recibido: 25 - 09 - 2025

Aceptado: 26 - 09 - 2025

Publicado en línea: 28 - 09 - 2025

Cómo citar este texto

Massini-Correas, C. I. (2025). Alvear Téllez, J. *Los nuevos derechos humanos: la última degradación del hombre*. Marcial Pons. 156 pp. *Ratio Decidendi*, año 2, n. 2, 1-7. <https://doi.org/10.21555/rd.2025.3578>

PROEMIO

Desde hace unos pocos años ha comenzado a difundirse cierta literatura ética, jurídica y política sobre los que se denominan “nuevos derechos”¹, y que se refiere a una proliferación extraordinaria de algunas –no demasiado precisas– prerrogativas sociales que corresponderían a los seres humanos –y no solo a ellos– sin que revistan una fundamentación o justificación racional ni siguiera medianamente precisa, metódica y rigurosa. En el libro que se comentará ahora (Alvear-Téllez, 2025) su autor, catedrático de la chilena Universidad del Desarrollo, expone conceptualmente, clasifica, desarrolla genéticamente y critica esos dudosos derechos, con la notoria finalidad de cuestionar su validez, legitimidad y eficacia. Lo hace brevemente, pero su discurso es suficiente como para fundar un cuestionamiento serio acerca de su entidad y juridicidad, tanto desde el punto de vista del Derecho Constitucional, como de la inspiración filosófica de los “nuevos derechos”.

En primer lugar, Alvear interpreta la terminología “nuevos derechos”, ante todo consignando las diferentes aspiraciones –jurídicas o no– que esos términos designan, aspiraciones que clasifica en grupos de seis, asumiendo que, en la mayoría de los casos, no se trata de derechos en sentido estricto: (i) “derechos” que carecen de tradición constitucional establecida; (ii) “derechos” que no caben en las denominadas “generaciones” histórico-evolutivas (de libertad, sociales y de bienestar); (iii) “derechos” humanos del denominado *soft law*; (iv) los llamados “derechos fundamentales” creados por las cortes constitucionales y la legislación supra-constitucional; (v) aquellos establecidos por los diferentes tribunales supranacionales; y finalmente (vi) los “derechos” ideados por la academia universitaria y por los grupos activistas de derechos humanos o alguno de sus integrantes.

Luego el autor aborda el problema de la identificación de los “nuevos derechos”, que considera una nueva Torre de Babel, en razón de la debilidad y vaguedad de los criterios de identificación más usuales, remitiendo al volumen colectivo *The Cambridge Handbook of New Human Rights*. En esta obra, sostiene el autor, los autores elaboran una amplia retórica en favor de lo que denominan *public good rights*, elaborando una generosa lista de deseos o expectativas, entremezcladas con un amplio follaje ideológico.

Es claro -escribe- que el uso de criterios ‘débiles’ de identificación [folletos, dictámenes del Alto Comisionado de la UN, recomendaciones, fallos de los tribunales internacionales, etc.] presenta un grave problema: el derecho no es hechicería y por más que la academia o el *soft law* le otorguen el *nomen iuris* de derecho fundamental a una mera expectativa, deseo, interés o pretensión ideológica, esa operación de logomaquia no le convierte automáticamente en tal (p. 37).

¿CUÁLES SON ESOS DERECHOS?

Ahora bien, ¿cuáles son estos “nuevos derechos”? Para el autor, luego de recoger y analizar varias y diferentes clasificaciones, es posible agruparlos en cuatro géneros o clases: (i) derechos a la identidad individual, que abarcan todos los aspectos, atributos o cualidades personales en los cuales y con los cuales el individuo elige identificarse; afirmando que “aquí se incluyen, entre otros, los denominados derechos sexuales o reproductivos, los derechos de género, de las diversidades sexuales, que nos aproximan a una concepción ‘casual’ y ‘no significativa’ de la sexualidad humana” (p. 38), así como los presuntos derechos ‘al aborto’, el ‘a un hijo sano’,

1 Hace poco apareció un vasto volumen colectivo en el que se desarrollaba críticamente la cuestión de esos derechos, analizándolos prolijamente desde varias perspectivas: (Crego y Pereira-Sáez, 2024).

‘a disponer de la propia vida’, ‘a la eutanasia’, al suicidio asistido’ y varios más; (ii) derechos a la identidad cultural, que se refieren al conjunto de elementos culturales que el individuo o grupo considera como propios; aquí se incluyen los derechos de los pueblos indígenas, de los inmigrantes de un mismo origen étnico, de las minorías lingüísticas, etc.; (iii) derechos infrahumanos, que se atribuyen a los seres ‘sentientes’ (animales), a los entes naturales (ríos, bosques, montes, etc.). “En esta amalgama –escribe el autor– se observa como denominador común la personificación de la naturaleza y la correlativa despersonalización del ser humano” (p. 41); y (iv) derechos transhumanos, que reivindican la utilización del desarrollo tecnológico para trascender los límites de la condición humana y sus capacidades, que remiten a las oportunidades de ampliar la libertad cognitiva, al uso de la tecnología para explotar el potencial del cerebro humano, al desenvolvimiento de la inteligencia artificial, etc.

A continuación, Alvear resume las diferentes justificaciones de los ‘nuevos derechos’ realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (las denomina el “torcido papel de los tribunales”), para pasar luego a desarrollar las principales críticas de las que son susceptibles esos sedicentes derechos. El primer grupo de esas críticas, es para Alvear el que se denomina de las “críticas internas” de los nuevos derechos y está generalmente a cargo de pensadores que defienden el sistema de derecho estructurado a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la crítica central radica en imputar a los ‘nuevos derechos’ la creación de un *ethos* incongruente con el sistema universal y común de derechos humanos inaugurado el año 1948. “Se trata, entonces –escribe el autor–, de modelos que defienden con distintos matices los derechos humanos de la modernidad y que consideran que los nuevos derechos son, en este contexto, una desviación o una patología que debe ser subsanada” (p. 72).

Las principales críticas de estos autores son las siguientes: (i) que estos derechos se apartan del paradigma liberal, según el cual los derechos establecen espacios libres de la acción estatal, para sustituirlo por otro según el cual se intenta transformar la sociedad de modo positivo, es decir, realizando actividades o creando instituciones estatales destinadas a hacer posible que los titulares de los derechos puedan hacer uso efectivo de sus elecciones, a través de poderes fácticos para realizar su voluntad; por lo tanto, se amplía el poder del estado y se incrementan los gastos públicos destinados a satisfacer las exigencias más extravagantes de los supuestos titulares; (ii) con el nuevo paradigma aumentan los aspectos de la vida humana sometidos a derechos, se incrementan las nóminas de derechos y aumentan consecuentemente los conflictos entre derechos; (iii) el autor hace suya la tesis de Anna Pintore, según la cual los derechos se transforman en instrumentos “insaciables” que se expanden infinitamente a costa del espacio reservado a la decisión política y a la autonomía individual; (iv) estos derechos generan costos financieros públicos imposibles de solventar, salvo que se sacrifiquen los gastos generados -directa o indirectamente- por los derechos-libertades y los derechos sociales clásicos; finalmente, (v) los nuevos derechos suponen un ejercicio inaceptable del “activismo judicial”, en especial cuando son los jueces quienes determinan qué nuevos derechos no inscritos en los tratados o en la constitución deben considerarse como derechos fundamentales (p. 81).

LAS CRÍTICAS FILOSÓFICAS

Por último, en los capítulos III y IV, el autor desarrolla el segundo grupo de críticas a los “nuevos derechos”, a las que denomina “críticas filosóficas” y que se dirige a los supuestos filosóficos que subyacen a las doctrinas de los “nuevos derechos”. Es indudablemente la parte más interesante del libro y la que justifica racionalmente todo el resto.

Ante todo, resulta bastante claro que en los nuevos derechos existe una cierta continuidad con los derechos desarrollados por el pensamiento de la modernidad, así como en estos últimos

quedaron ciertos resabios de la concepción clásica de las facultades jurídicas. Alvear explica que, “en rigor, el discurso de los derechos humanos es heredero de las revoluciones modernas, de su horizonte interpretativo y de su sustrato filosófico” (p. 86). Y este autor continúa sosteniendo que

La libertad que trasluce la teoría moderna de los derechos humanos, supone un rechazo de toda forma de libertad que no sea delicuescente [inconsistente o sin vigor], con lo que se inhibe la posibilidad de cimentar la sociedad humana sobre bienes comunes compartidos [...]; los ‘nuevos derechos’ emancipatorios (porque emancipan radicalmente de toda posibilidad de orden) no son un momento patológico de la teoría moderna de los derechos humanos, sino su consecuencia lógica... (p. 87).

Alvear intenta, a continuación, explicar los fundamentos intelectuales de la teoría moderna de los derechos humanos, siguiendo en este punto las líneas generales del libro de Juan Fernando Segovia, *Derechos humanos y constitucionalismo* (Segovia, 2004), en el que el profesor e investigador argentino defiende la tesis de que la teoría moderna de los derechos humanos se basa en una antropología o filosofía del hombre parcial y desfigurada. Para Segovia, “la influencia del liberalismo ha sido la más importante, no solo porque en ella se asientan los primeros estados constitucionales y las primordiales declaraciones de derechos [...] sino también porque su estela puede discernirse en toda la evolución histórica” (p. 93). El problema es que el constitucionalismo liberal entiende los derechos humanos como un mero límite al poder del estado, concebido éste como una entidad consensual, que carece de fines connaturales, sin lugar para bienes comunes, ni para la promoción de una vida social virtuosa. Los derechos liberales son meros derechos libertades, que posibilitan el ejercicio máximo de la autonomía de los sujetos individuales en la búsqueda de su realización personal, realización o construcción que queda sujeta en sus perfiles a la voluntad arbitraria de cada sujeto individual.

Esta concepción moderno-liberal de los derechos humanos fue distorsionada con el surgimiento, a comienzos del siglo XX, de los derechos denominados “sociales”.

La ideología liberal —escribe Alvear, siguiendo también aquí a Segovia— sufre una inversión con el constitucionalismo social, cuya expresión característica fue la Constitución alemana de Weimar (1919). Los derechos del constitucionalismo social ya no se plantean solo como ámbitos de defensa frente al poder político sino que, por el contrario, se reconocen y afirman gracias a ese poder. [...] Un estado cada vez más fuerte, [se hace] capaz de otorgar beneficios en virtud de su enorme y generosa organización burocrática (pp. 95-96).

Para poner en acción a esos derechos sociales, es necesario intervenir intensivamente en esa misma sociedad para reparar los abusos del individualismo y lograr una mínima composición justa.

LOS NUEVOS DERECHOS

Pero estos derechos, que tuvieron su apogeo en los primeros años del siglo XX y dieron lugar al que puede llamarse constitucionalismo de bienestar, entraron en crisis coincidentemente con el hundimiento de la Unión Soviética, la caída del Telón de Acero y la globalización del capitalismo, así como con la pérdida de prestigio del marxismo como ideología predominante en la interpretación del sentido de las mutaciones contemporáneas. Además, y coincidentemente, comenzó a difundirse un nuevo grupo de ideologías, que algunos llaman “woke”, otros “de género”, otros más “trans-humanas” o “post-modernas”, que han sustituido al marxismo

como trasfondo o basamento doctrinario de unos “nuevos derechos” destinados a alcanzar una liberación humana absoluta, capaz de superar todos los límites humanos, sean de carácter sexual, ético, racial, geográfico (el problema de los migrantes), de lenguaje, de la reproducción humana y así sucesivamente, hasta abarcar todo el orden ontológico.

Desde esta perspectiva, no solo no existe ninguna realidad objetiva, sino que solo la propia subjetividad genera su singular vivencia de existir. Pero se trata de la subjetividad de un sujeto que no existe en sí mismo y por lo tanto carece de dignidad alguna (en rigor, ‘dignidad’ se trataría de una mera palabra), así como de cualquier bien o perfección, y consistentemente de alguna dimensión ética. Ahora bien, ¿cuál es para el autor del presente libro el principal sostén doctrinario –quizá mejor ideológico– de esta visión radicalmente nihilista del hombre y de sus derechos? Él lo denomina *French Theory*, y consiste en:

La filosofía estructuralista y pos-estructuralista francesa [de la segunda mitad del siglo XX] tal como fue recogida y adaptada en los campus universitarios norteamericanos principalmente bajo el alero de los *cultural studies* [...]; estamos –concluye– ante una interpretación estadounidense de lecturas francesas de algunos filósofos alemanes [principalmente de la Escuela de Frankfurt] (p. 118).

Según Alvear, en el marco de la *French Theory*,

El estructuralismo se proponía realizar una crítica radical a la condición de sujeto, postulando que ‘lo humano’ es, en realidad, resultado de las estructuras que en cada época se imponen a los individuos, y que lo determinan de manera inconsciente. La creencia –termina– en un sujeto consciente, racional y libre, responsable de sus gestos y conductas es un [mero] mito” (pp. 118-119).

En especial, la noción de sustancia carecería para la *French Theory* completamente de referencia y solo existirían (si es que existe algo) sucesos, eventos, estructuras del lenguaje y de poder (siempre sin sujeto), diferencias, discursos, etc. Esto lo resume el autor al escribir que:

La razón universal habría usado sus instrumentos (el concepto, la distinción lógica, la contradicción) para ocultar la ‘diferencia’, que sería el signo más profundo de lo que llamamos ‘realidad’. Ésta sería caótica y fluida, no clasificable ni decible, por lo que surge la necesidad, al menos lingüística, de deshacer todos los absolutos, las jerarquías, los puntos de referencia, las definiciones claras, las identificaciones estables, justo a toda su metafísica implícita: lo universal, lo fundamental, lo sustancial, el sujeto y el objeto, lo uno y lo múltiple, lo fuera y lo dentro (p. 121).

Luego de esto el autor analiza con cierto detalle el pensamiento de los principales inspiradores de la *French Theory*: Claude Lévy-Strauss, Francois Lyotard, Gilles Deleuze, Jacques Derrida y Michel Foucault, para extraer de ese análisis algunas conclusiones referidas a la entidad y referencia (si es que existe) de los nuevos derechos humanos.

Los nuevos derechos –sostiene en este punto el autor– en la medida en que beben de la *French Theory*, están diseñados para no dar lugar a equívocidad alguna. Los impulsa una filosofía en lucha contra la esencia misma de las cosas y contra la naturaleza específica del ser humano. En consecuencia, en su desesperanza existencial y su pesimismo antropológico, pretenden herir –en todo lo que se pueda– el orden creado y las bases de todo orden, con la ilusión de sustituirlo con sus confites fonéticos y sus distorsiones caóticas (p. 136).

Y más adelante precisa que “esos llamados ‘derechos’ son pretensiones para exigir, con el peso de la norma jurídica, desde el espacio exterior de la regulación, de la sanción o del mandato judicial, la derogación (en el filo de lo posible) de las categorías ontológicas que definen la condición humana” (p. 140). Es decir, se trata de legitimar, con la fuerza y la autoridad que arrastra el derecho, la destrucción de todos los límites objetivos que estructuran la existencia y la actividad humana. Esto se busca a través de una acción destinada a destruir la obligatoriedad objetiva del derecho, aunque paradójicamente, se realiza a través de una imposición falazmente autoritativa de unas normas, facultades y deberes que aparentan tener una fuerza obligatoria carente de toda justificación racional posible; en otras palabras, se imponen ciertas conductas después de haber demolido todo lo hace posible la imposición misma. Es exactamente la situación tan conocida de aquel que serrucha la rama sobre la que está sentado, provocando de ese modo su propia destrucción.

¿EXISTEN ESOS DERECHOS?

En definitiva, lo que se ha intentado mostrar –con éxito– en este libro es que los denominados “nuevos derechos” se articulan alrededor de una destrucción –llamada “deconstrucción”– del sujeto y del objeto, del

Repudio –sigue el autor– a las esencias y a las categorías ontológicas que nos permiten identificar, distinguir diferenciar, jerarquizar, percibir la mayor o menor entidad o bondad de los seres [...]. De ahí [surge] la filosofía de la sospecha contra toda verdad, la devaluación de la razón, el papel [meramente] performativo del lenguaje sobre la realidad, el rechazo a las estructuras ‘binarias’, la afirmación de identidades móviles y autoconstruidas, el supuesto de que toda realización social se debe a un juego de puro poder, la denigración de toda jerarquía al interior del alma humana. [Por ello] los ‘nuevos derechos’ se apoyan en la negación de la unidad de sentido. No hay cosmos. El caos no solo le precede, como en las antiguas mitologías, sino que debe imponérsele (p. 141).

Dicho en otras palabras, en el caso de los denominados ‘nuevos derechos’ se estaría solo frente a ciertas prerrogativas –provistas de obligatoriedad jurídica– que carecen de sujeto, de objeto, de relaciones (exigencia, autorización o permisión, opción, etc.), bienes, daños efectivos, significados, referencias, finalidades, propiedades, y todo lo que posea existencia en sí o como accidente en otros, es decir, frente a la mera nada, que no puede conocerse por sujetos inexistentes². Y en el penúltimo párrafo del libro el autor insiste definitivamente en que:

La consecuencia de negar el carácter ontológico de la realidad es el empeño de fundar los nuevos derechos en la matriz del deseo. Una matriz muy *sui generis*, que hay que saber captar para discernir esa capacidad ilimitada de expansión que turba a este tipo de derechos. Dado que se niega la existencia de finalidades naturales, o se prescinde de ellas, el deseo no es más que una energía informe y plurivalente para usufructuar o utilizar el cuerpo [...] sin antecedencia de sentido [...]. Los ‘nuevos derechos’ solo pueden subsistir si la inestabilidad, la inconsistencia, la anormalidad, la indistinción es la regla general [...]. Los ‘nuevos derechos’ –concluye– sirven [solo] para remover los factores estabilizantes de nuestra existencia, rumbo a la profanación de lo sagrado, la deconstrucción/resignificación

2 Acerca de los elementos y dimensiones que son estrictamente necesarios para que pueda hablarse de “derechos”, véase (Gewirth, 1884, p. 95).

del lenguaje, la hibridación continua, el yo lábil y sin referencias, el intercambio permanente y forzado, la deshumanización definitiva [y] la despersonalización disolvente (p. 143).

CONCLUSIÓN INDESCIFRABLE

Concluida la síntesis del libro de Alvear, resulta especialmente difícil alcanzar finalmente una explicación consistente e inteligible de los denominados ‘nuevos derechos’, en especial cuando se emprende o se asume la tarea de vincular –y criticar– la nómina de esos llamados ‘derechos’ (nómina que es especialmente ambigua, confusa e imprecisa) con algunos argumentos o raíces intelectuales que de algún modo provean alguna justificación, por débil que sea, a su obligatoriedad o fuerza jurídica. Esto partiendo del supuesto de que sin cierta obligatoriedad o imperatividad, resulta imposible hablar de ‘derechos’. Pero esta cuestión se torna dramática en especial cuando se remite, para estructurar esos argumentos, al aparato intelectual de la denominada *French Theory*, que resulta ser la forma más difundida de intentar una explicación inteligible de esos derechos. Y esto es así toda vez que para estos autores germano-franceses-norteamericanos, no existen –o hay que demoler– los sujetos de esos ‘derechos’ y su dignidad, su objeto más allá del lenguaje, las relaciones de exigencia o de deber, las razones para obrar, las autoridades justificadas, los títulos jurídicos, los bienes que promover o respetar, los significados y referencias del lenguaje, los principios lógicos y, en general, todo lo que es imprescindible para hablar o pensar o conocer lo que a través de los siglos los seres humanos han considerado como ‘derecho’ en alguna de las múltiples versiones del fenómeno, pensamiento o lenguaje jurídico. Resulta ser algo así como un buque sin casco, un carro sin ruedas o un árbol sin raíces, cosas que solo han sido objeto de la literatura fantástica, recordando que la RAE define lo fantástico como “lo quimérico, fingido, que no tiene realidad, y consiste solo en la imaginación”. Es decir, derechos que son no-derecho, que el autor de este libro ha estudiado prolijamente y expuesto críticamente de manera clara y precisa.

Por supuesto que es posible encontrar en el presente libro –erudito, bien escrito, claro y contundente– algunos defectos ocasionales, en general leves y subsanables, pero no obstante ello la lectura de estas páginas resulta esclarecedora, precisiva y convincente, y merece ser leído por todos los que se interesen por comprender la literatura y el lenguaje que se difunde sobre los ‘nuevos derechos’ en estos años confusos, indefinidos y peligrosos que nos ha tocado vivir.

REFERENCIAS

- Alvear Téllez, J. (2025). *Los nuevos derechos humanos: la última degradación del hombre*. Marcial Pons, 156 pp.
- Grego, J., & Pereira-Sáez, C. (Eds.) (2024). *Los nuevos derechos humanos. Teoría jurídica y praxis política*. Editorial Comares, 534 pp.
- Gewirth, A. (1884). Are there any absolute rights? En Waldron, J., *Theories of Rights*. Oxford University Press, p. 95.
- Segovia, J. F. (2004). *Derechos humanos y constitucionalismo*. Marcial Pons.